



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA N.S.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO
Toledo, Once (11) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2022 00050 00
PROCESO:	PERTENENCIA POR P.E.A.D.
DEMANDANTE:	MARINA SUAREZ
APODERADA:	Dra. GINA GISELA VARGAS MONTILLA
DEMANDADOS:	HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE LAS CAUSANTES LUCRECIA LEAL DE SUAREZ y TERESA SUAREZ RAMIREZ – DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

ASUNTO:

Allegado en oportunidad, escrito con el que la apoderada de la parte actora manifiesta subsanar la demanda en referencia, se estudia lo concerniente a su admisión.

ANTECEDENTES:

El Veinte (20) de Mayo del año que corre a las 7:00 a.m., se tuvo por recibida en la secretaría de este juzgado, la demanda de marras, misma allegada a través de correo electrónico el 19 de los mismos fuera del horario que para entonces regía para este distrito judicial. (Fol. 1 a 27)

Pasadas las diligencias a despacho con las constancias pertinentes y dejadas las constancias secretariales sobre trámite de acciones de tutela, con auto del 27 de julio de 2022, se inadmitió la demanda de marras por cuanto entre otras cosas, no se había allegado el certificado de defunción de la señora TERESA SUAREZ RAMIREZ pese a haberlo enlistado entre las probanzas documentales; así mismo por no haberse condensado dentro del cuerpo expreso del escrito genitor si se tenía conocimiento o no que la sucesión de las causantes LUCRECIA LEAL DE SUAREZ y TERESA SUAREZ RAMIREZ se hubiese liquidado; ante lo cual, se otorgó a la mandataria judicial de la parte actora, el término legal de Cinco (5) días para que subsanara dichas falencias, so pena de su rechazo. (fol. 30 y 31)

Dentro del mencionado lapso de ley, la apoderada de la demandante, allegó vía correo electrónico, escrito corrigiendo el introductorio y adjuntando la prueba documental pedida (fol. 33 a 37).

Finalmente se dejan las constancias secretariales pertinentes y se pasa a despacho para lo concerniente. (fol. 38)

CONSIDERACIONES:

De conformidad a los Artículos 82 y 375 del C.G.P., estando debidamente subsanada la demanda y por ende, reunir los requisitos legales, habrá de admitirse la misma y en razón a su cuantía, darle el trámite consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, en concordancia con el Título II, Capítulo I, Art. 390 y 391 de la obra en cita, como proceso verbal sumario de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Consecuencialmente se ordenará:

- La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria aportado; para tal efecto se enviará oficio vía correo electrónico a la O.R.I.P. de Pamplona con copia a la apoderada de la parte actora a efecto que realice las gestiones tendientes a su materialización (estar atenta a las erogaciones que ello conlleve), requiriéndole para que cumpla dicha carga dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; advirtiéndosele, que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 del C.G.P
- Comoquiera que de la manifestación expresa del demandante, de emplazar a los codemandados **HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE LAS CAUSANTES LUCRECIA LEAL DE SUAREZ y TERESA SUAREZ RAMIREZ y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de prescripción, se ordenará su emplazamiento conforme a lo preceptuado en el Art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, “únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.
- Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, la secretaría de planeación y desarrollo del municipio de Toledo y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- Requerir a la parte demandante para que en cumplimiento al numeral 7º del Art. 375 del C.P.G instale la valla conforme a las dimensiones allí anotadas y allegue las fotografías respectivas, tal y como se solicita en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio, incoada a través de mandataria judicial de confianza por **MARINA SUAREZ** contra **HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE LAS CAUSANTES LUCRECIA LEAL DE SUAREZ y TERESA SUAREZ RAMIREZ y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

SEGUNDO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria aportado, para tal efecto se enviará oficio vía correo electrónico a la O.R.I.P. de Pamplona con copia a la apoderada de la parte actora a efecto que realice las gestiones tendientes a su materialización (estar atenta a las erogaciones que ello conlleve), requiriéndole para que cumpla dicha carga dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; advirtiéndosele, que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: Comoquiera que de la manifestación expresa de la demandante, de emplazar a los codemandados **HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE LAS CAUSANTES LUCRECIA LEAL DE SUAREZ y TERESA SUAREZ RAMIREZ y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de prescripción, se ordenará su emplazamiento conforme a lo preceptuado en el Art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, “únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

CUARTO: Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, la secretaría de planeación y desarrollo del municipio de Toledo y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que en cumplimiento al numeral 7 del Art. 375 del C.P.G instale la valla conforme a las dimensiones allí anotadas y allegue las fotografías respectivas tal y como se solicita en la norma en cita.

SEXTO: Dese a la demanda que nos ocupa, el trámite especial consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, Art. 375, en concordancia con el Título II, Capítulo I, Art. 390 y 391 del C.G.P. como verbal sumario de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm.